



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4496/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4496/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del tribunal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, complementaria, fundamentación, motivación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4496/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4496/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4496/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el once de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090166224000709**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

El procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **TJACDMX/DGA/DRMSG/1751/2024**, de diecisiete de octubre, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **TJACDMX/P/UT/1233/2024**, recibido en la Dirección General de Administración, el pasado 14 del mes y año en curso, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000709**, en el que solicita la siguiente información:

“El procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal.” (Sic)

Por instrucciones superiores y en atención a la solicitud, la Dirección de Recursos Matariles y Servicios Generales del Tribunal de Justicia administrativa de la Ciudad de México, informa lo siguiente:

Que el procedimiento para la seguridad y vigilancia se encuentra contemplado en al Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Matariles y Servicios Generales, el cual es información pública y puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/normatividad/normatividad-interna>

Adicionalmente, se informa que se cuenta con el contrato número PACDMX/DG/0282/II/60/1/23104/2024, celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para brindar el servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles que ocupa este Tribunal, en el cual, en su Cláusula Cuarta se asentó que el personal de seguridad y vigilancia se sujetarán al Pliego de Consignas, dicho documento contiene las directrices generales a las que se sujetan los elementos, en las cuales se contemplan vigilar y controlar las entradas y salidas de las personas; coadyuvar en el registro de ingreso y salida de visitantes diario, así como la entrega de gafetes de acceso a las instalaciones; mantener el orden y la seguridad de las personas en las instalaciones

del Tribunal, por mencionar algunas; de igual forma, puede ser consultado dicho instrumento jurídico en la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/>.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entrega información distinta a la solicitada.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado me proporciona las direcciones electrónicas en las que puedo consultar el Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como el contrato celebrado con la Policía Auxiliar para brindar el servicio de Seguridad y Vigilancia en los inmuebles que ocupa el Tribunal; no menos cierto es, que en dichos documentos no se encuentra integrada la información solicitada, consistente en el procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal.

[...][Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4496/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción V, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **TJACDMX/DGA/DRMSG/1880/2024**, de **cuatro de noviembre**, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En alcance a mi similar **TJACDMX/DGA/DRMSG/1751/2024**, de fecha 17 de octubre de 2024, el cual guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166224000709**, que a la letra dice: *“El procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal.” (Sic); y en atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4496/2024*, cuyo agravio es *“... que en dichos documentos no se encuentra integrada la información solicitada, consistente en el procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal...”*.

Sobre el particular, me permito informar que la documentación referida en la respuesta inicial como son: Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como el contrato PACDMX/DG/0282/II/60/1/23104/2024, son la **"expresión documental con la que se cuenta en nuestros archivos"**, reiterando que en el citado contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tiene como objeto brindar el servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles que ocupa este Tribunal, en el cual, en su Cláusula Cuarta se asentó que el personal de seguridad y vigilancia se sujetarán al Pliego de Consignas, dicho documento contiene las directrices generales a las que se sujetan los elementos, en las cuales se contemplan vigilar y controlar las entradas y salidas de las personas; coadyuvar en el registro de ingreso y salida de visitantes diario, así como la entrega de gafetes de acceso a las instalaciones; mantener el orden y la seguridad de las personas en las instalaciones del Tribunal, por mencionar algunas. [...][Sic.]

Todo lo anterior notificandolo al particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la PNT, tal y como es visible a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: 

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4496/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Noviembre de 2024 a las 15:48 hrs.

7ccf125793c59f25c6154b596aefee6d

[...][Sic.]

VII. Cierre. El quince de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el procedimiento o los lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal.

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia manifestó que, el procedimiento para la seguridad y vigilancia se encuentra contemplado en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y entregó el hipervínculo que lleva al mencionado Manual, adicionalmente manifestó que cuenta con un contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para brindar el servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles que ocupa este Tribunal y mencionó que la Cláusula Cuarta asentó que el personal de seguridad y vigilancia se sujetarán al pliego de consignas.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entrega información distinta a la solicitada.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado me proporciona las direcciones electrónicas en las que puedo consultar el Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como el contrato celebrado con la Policía Auxiliar para brindar el servicio de Seguridad y Vigilancia en los inmuebles que ocupa el Tribunal; no menos cierto es, que en dichos documentos no se encuentra integrada la información solicitada, consistente en el procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal.

[...][Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por el mismo medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: 

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4496/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Noviembre de 2024 a las 15:48 hrs.

7ccf125793c59f25c6154b596aefee6d

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar el oficio **TJACDMX/DGA/DRMSG/1880/2024**, de **cuatro de noviembre**, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En alcance a mi similar **TJACDMX/DGA/DRMSG/1751/2024**, de fecha 17 de octubre de 2024, el cual guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166224000709**, que a la letra dice: *"El procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal."* (Sic); y en atención al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4496/2024**, cuyo agravio es *"... que en dichos documentos no se encuentra integrada la información solicitada, consistente en el procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal..."*.

Sobre el particular, me permito informar que la documentación referida en la respuesta inicial como son: Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como el contrato PACDMX/DG/0282/II/60/1/23104/2024, son la **"expresión documental con la que se cuenta en nuestros archivos"**, reiterando que en el citado contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tiene como objeto brindar el servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles que ocupa este Tribunal, en el cual, en su Cláusula Cuarta se asentó que el personal de seguridad y vigilancia se sujetarán al Pliego de Consignas, dicho documento contiene las directrices generales a las que se sujetan los elementos, en las cuales se contemplan vigilar y controlar las entradas y salidas de las personas; coadyuvar en el registro de ingreso y salida de visitantes diario, así como la entrega de gafetes de acceso a las instalaciones; mantener el orden y la seguridad de las personas en las instalaciones del Tribunal, por mencionar algunas.
[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por ella PNT que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que consistió en entregar el oficio **TJACDMX/DGA/DRMSG/1880/2024**, de **cuatro de noviembre**, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En alcance a mi similar **TJACDMX/DGA/DRMSG/1751/2024**, de fecha 17 de octubre de 2024, el cual guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166224000709**, que a la letra dice: *"El procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal."* (Sic); y en atención al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4496/2024**, cuyo agravio es *"... que en dichos documentos no se encuentra integrada la información solicitada, consistente en el procedimiento o lineamientos de seguridad para poder ingresar a cada uno de los edificios del Tribunal..."*.

Sobre el particular, me permito informar que la documentación referida en la respuesta inicial como son: Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como el contrato PACDMX/DG/0282/II/60/1/23104/2024, son la **"expresión documental con la que se cuenta en nuestros archivos"**, reiterando que en el citado contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tiene como objeto brindar el servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles que ocupa este Tribunal, en el cual, en su Cláusula Cuarta se asentó que el personal de seguridad y vigilancia se sujetarán al Pliego de Consignas, dicho documento contiene las directrices generales a las que se sujetan los elementos, en las cuales se contemplan vigilar y controlar las entradas y salidas de las personas; coadyuvar en el registro de ingreso y salida de visitantes diario, así como la entrega de gafetes de acceso a las instalaciones; mantener el orden y la seguridad de las personas en las instalaciones del Tribunal, por mencionar algunas. [...](Sic.)

Ahora bien, el Sujeto Obligado realizó la debida fundamentación y motivación en la respuesta, esto en virtud de que manifestó que las expresiones documentales que existen dentro de sus archivos, son únicamente el Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y el contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo anterior, de la revisión del contrato se observa que tiene como objeto brindar el servicio de seguridad y vigilancia en los inmuebles que ocupa el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que en lo particular la Cláusula Cuarta, se estableció que el personal de seguridad y vigilancia se apegan a un Pliego de Consignas, ya que establece las directrices generales a las que se

sujetarán los elementos y que tienen como protocolo la vigilancia y control de entradas y salidas de las personas, así como coadyuvar en el registro de ingreso y salida de visitantes a diario, la entrega de gafetes de acceso a las instalaciones y mantener el orden y la seguridad de las personas dentro de las instalaciones del Tribunal.

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la PNT.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, ya que en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, esto en virtud de que realizó la debida fundamentación y motivación en la respuesta, esto en virtud de que manifestó que las expresiones documentales que existen dentro de sus archivos, son únicamente el Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y el contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información que corresponde a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el**

derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.